



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Décima Cuarta Sesión Ordinaria
10 de agosto de 2023
Recurso de Reclamación 1335/2023
Segunda Ponencia

VERSIÓN PÚBLICA VOTO EN CONTRA

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 1335/2023 PROPUESTO POR EL MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

Lo anterior, tomando en consideración que la parte actora ofreció una prueba documental privada consistente en el correo electrónico enviado a la autoridad demandada con la factura generada en cumplimiento al contrato celebrado, adjuntando la impresión del citado correo, así mismo, en los puntos de la prueba señaló que se adjuntaba una USB con la impresión del correo electrónico enviado, pero además solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la emisión del citado correo por parte de la autoridad, y ofreció una inspección ocular respecto de la cuenta de correo electrónico de la empresa actora, para acreditar el envío del correo objeto de la prueba; al respecto la sala unitaria le requirió para que señalara con precisión la forma en la que ofrecía el medio de convicción.

No obstante haber cumplido con el requerimiento formulado, la sala unitaria admitió la prueba únicamente como documental privada respecto de la impresión del correo electrónico, sin pronunciarse sobre los demás puntos; en ese sentido el proyecto estima parcialmente fundados los agravios de la parte actora y modifica la admisión de la prueba admitiendo únicamente el archivo que fue exhibido a través del dispositivo USB, sin que en el acuerdo de reenvío se señale fundamento legal alguno para la admisión de la prueba en ese sentido.

Al respecto, en el proyecto se realiza una valoración respecto de la idoneidad de la inspección ocular ofrecida, lo cual no corresponde a la etapa de admisión de pruebas, dado que dicho estudio corresponde a la sentencia de fondo que se dicte en el momento procesal oportuno, dado que en esta etapa procesal únicamente corresponde verificar si las pruebas ofrecidas cumplen con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que a mi consideración se debe admitir la prueba documental, privada, el archivo electrónico contenido en el dispositivo USB, requerir a la autoridad para que exhiba la documentación que fue solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como la inspección ocular que fue ofrecida.

MAGISTRADO

**AVELINO BRAVO CACHO
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR**